

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de enero de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.**

TEOROO  
OFICIALIA DE PARTES

22/ENE/2024 5:11PM  
Marisol Pitol.

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/006/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

**UNICO**. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de enero de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS  
INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha dieciocho de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/006/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dieciocho de enero de 2024, y la demanda se presenta el día veintidós de enero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACION Y PERSONERIA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito promovió el Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/006/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que

en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/006/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECampañas Electorales en el Estado de Quintana Roo.**

**TERCERO.** – Con fecha tres de enero de 2024, interpuso la queja fechada el dos de los corrientes, a fin de denunciar LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA Y/O ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en los actos que se denuncian ya que estos son violatorios de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos; y el partido político MORENA por culpa in vigilando, así como quien resulte responsable, por hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

Por cuanto a la CULPA IN VIGILANDO, tiene aplicación derivado de que tal y consta en las BARDAS que se denuncian tienen el logotipo del partido político MORENA, luego entonces es parte de la propaganda plasmada en BARDAS, ya que la propaganda plasmada en la pinta de las mismas dice “ANA PATY ¡ES LA BUENA! y “Morena la esperanza de México” que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICKIA PERALTA DE LA PEÑA, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en tal sentido la sala superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación, ha sostenido en su jurisprudencia que los partidos políticos, tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; en tal sentido cobra aplicabilidad la Jurisprudencia 19/2015.

**CUARTO.** - En la queja presentada contra de la conducta de la la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA, petición que dio origen a la emisión del AUTO que determino DESECHAR las medidas cautelares.

**QUINTO.** - El Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, emitió el siguiente AUTO:

**AUTO de fecha once de diciembre de 2023 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, que me fue notificado por medio del Oficio número DJ/863/2023, mismo que dice:**

...

Con la expresión de un saludo cordial, hago de su conocimiento de su conocimiento que en presente fecha, esta dirección, emitió un auto, en el que se terminó lo siguiente:

**PRIMERO.** Que con fundamento en el artículo 58 fracción IV, del reglamento de Quejas y Denuncias, hace referencia a que cuando ya exista el pronunciamiento de la comisión respecto de la materia de la solicitud, se podrá desechar sin mayor trámite.

.....

**SEGUNDO.** Se hace constar, para todos los efectos que correspondan, que con presente fecha, se agrega en autos copia certificada del acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-016/2023, de la sesión de la comisión de Quejas y Denuncias celebrado el día treinta de noviembre del año en curso.

**TERCERO.** se determina **DESECHAR** la solicitud de la adopción de las medidas cautelares, ya que, con anterioridad, se determinó la adopción de las mismas, en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023, con tutela preventiva, solicitadas por el partido de la Revolución democrática, en el cual ya existe un pronunciamiento por la comisión, considerando que el denunciante, denunciado y la conducta denunciada guarda identidad, con respecto al pronunciamiento emitido por la comisión de quejas y denuncias en el acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-016/2023.....

**CUARTO.** con fundamento en el artículo 58 fracción IV del reglamento de quejas y denuncias, se determina notificar lo que acordado por oficio de la a la presidencia de la comisión y al partido de la Revolución democrática.....

**QUINTO.** Agréguese al presente acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/039/2023, para los efectos correspondientes.

.....

...”

**SEXTO.** – Es el caso que con fecha 04 de enero de 2024 a las 12:00 horas me fue notificado de nueva cuenta, un oficio de fecha 04 de enero de 2024, con número DJ/038/2024, relativo al expediente: IEQROO/POS/014/2024; El oficio referido traía adjunto el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/019/2023. Aprobado el día 30 de noviembre de 2023. Identificado con el alfanumérico: IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023. Que

contiene los mismos elementos que se impugnaron acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/039/2023. Sin embargo se precisa que en el oficio DJ/038/2024, es relativo al expediente: IEQROO/POS/014/2023 (sic) 2024.

**SEPTIMO.** – Con escrito de fecha 06 de enero de 2024, y presentado ese mismo día ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, se presentó el RECURSO DE APELACION en contra del oficio de fecha cuatro de enero de 2024, con número DJ/038/2024, relativo al expediente: IEQROO/POS/014/2024; El oficio referido traía adjunto el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/019/2023. Aprobado el día 30 de noviembre de 2023. Identificado con el alfanumérico: IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023. Que contiene los mismos elementos que se impugnaron acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/039/2023. Sin embargo, se precisa que en el oficio DJ/038/2024, es relativo al expediente: IEQROO/POS/014/2023 (sic) 2024.

**OCTAVO.-** en el RECURSO DE APELACION contra del oficio de fecha cuatro de enero de 2024, con número DJ/038/2024, relativo al expediente: IEQROO/POS/014/2024; El oficio referido traía adjunto el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/019/2023. Aprobado el día 30 de noviembre de 2023; mismo que versa sobre:

“...la indebida e incorrecta motivación y fundamentación del ACUERDO que determina DESECHAR la solicitud de medidas cautelares, mismo que impugna, ya que violenta el principio de legalidad y la indebida fundamentación y motivación, dado que la responsable determino



DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, a partir de una ERROR al confundir la materia de la impugnación, BARDAS pintadas con propaganda electoral, pero que la A QUO, confundió o no estudio, o no analizó a conciencia, esto derivado, que si bien el fehca 22 de noviembre de 2023 se presentó queja contra la pinta de BARDAS, lo cierto es que con fecha siete de diciembre de 2023, esta representación partidista volvió a interponer de nueva cuenta otra queja contra la pinta de bardas con propaganda electoral, y por tercera vez denunció el dos de enero de 2024, la pinta reiterada de BARDAS con pintas que dicen lo siguiente: **“ANA PATY ¡ES LA BUENA! y “Morena la esperanza de México”** que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRCIA PERALTA DE LA PEÑA**. Las BARDAS en un supuesto caso sin conceder indistintamente si son las mismas o no, son de diversas fechas, por lo tanto, no se dan la circunstancia lugar, tiempo y modo que refiere la autoridad responsable.

Lo errado del ACUERDO que determina DESECHAR la solicitud de medidas cautelares, es que confunde o determina, que las medidas cautelares, al respecto ya se había pronunciado la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente IEQROO/POS/019/2023, ya que guarda identidad, con respecto al pronunciamiento en el ACUERDO **IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023**, y resuelve de nueva cuenta de manera ERRADA en el IEQROO/POS/014/2023, por existir previamente pronunciamiento en la medidas cautelar que guarda identidad con el ACUERDO **IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023**, lo que acredita que la autoridad falto al principio de exhaustividad, ya que como a continuación se plasma un cuadro que compara las BARDAS denunciadas en la queja de 22 de noviembre de 2023 y las BARDAS denunciadas en la queja 07 de diciembre de 2023, así como las BARDAS denunciadas en la queja de dos de enero de 2024, veamos a continuación

el error y la falta de exhaustividad de la autoridad responsable:

...”

**NOVENO.** - El día dieciocho de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/006/2024, en los términos siguientes:

“...

- Justificación.

**47.** El artículo 58 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud. Determinado que en el caso de la notoria improcedencia prevista en dicha fracción, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que se notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

**48.** Ahora bien, en el expediente en el que se actúa, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que mediante auto de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, actuando en el IEQROO/POS/014/2024, el Director Jurídico ordenó, entre otras cuestiones, que toda vez que se advirtió una litispendencia de la queja de mérito con el procedimiento registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023, en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Quejas<sup>8</sup>, ordenó su acumulación al mismo.

**49.** En el mismo auto arriba mencionado, el Director Jurídico responsable, ordenó con base en la Jurisprudencia 10/19979, solicitar la realización de inspección ocular a diez geolocalizaciones contenidas en el escrito de queja, misma que como se señala en el Antecedente 6 de esta Sentencia, se realizó el cinco de enero siguiente.

**50.** Derivado de la diligencia de inspección ocular que se levantó en relación con las diez geolocalizaciones precisadas por el actor en su escrito de queja, se hizo constar en dicha acta la inexistencia de las bardas denunciadas, con las características aducidas por el partido denunciante, precisándose que se encontraron diversas bardas pero blanqueadas o de color blanco.

**51.** Ahora bien, con lo hasta aquí apuntado, es dable afirmar que lo infundado del agravio hecho valer, en relación con la indebida motivación y fundamentación que señala el partido actor que se actualiza con la emisión del acuerdo de desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, porque contrario a lo que expone, el Reglamento de quejas y denuncias es claro en establecer los supuestos en los cuales se actualiza la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

...

**54.** Pues según se advierte, la responsable actuó en atención al principio de economía procesal, el cual establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el mejor empleo posible de actividades, recursos y tiempos, sin que, ello conlleve que la autoridad esté facultada a realizar un estudio de pruebas para resolver el fondo del asunto al momento de su planteamiento.

**55.** Lo anterior es así pues, con independencia de que como el propio actor lo señala, las bardas denunciadas en sus distintas quejas interpuestas, fueran o no las mismas ubicaciones, e incluso fueran denunciadas en distintas fechas, resulta que lo sustancial o el contenido sobre lo que versan, es el mismo, y sobre ello la responsable ya se había pronunciado a través de la Comisión de Quejas y Denuncias en el pluricitado acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual debe reiterarse, adquirió firmeza legal al haber sido previamente impugnado por el ahora actor, siendo que al efecto recayó

sentencia de desechamiento por parte esta autoridad jurisdiccional en el expediente RAP/010/2023, antes mencionado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha 18 de enero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### **AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/006/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

- Justificación.

**47.** El artículo 58 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud. Determinado que en el caso de la notoria improcedencia prevista en dicha fracción, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que se notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

**48.** Ahora bien, en el expediente en el que se actúa, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que mediante auto de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, actuando en el IEQROO/POS/014/2024, el Director Jurídico ordenó, entre otras cuestiones, que toda vez que se advirtió una litispendencia de la queja de mérito con el procedimiento registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023, en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Quejas<sup>8</sup>, ordenó su acumulación al mismo.

**49.** En el mismo auto arriba mencionado, el Director Jurídico responsable, ordenó con base en la Jurisprudencia

10/19979, solicitar la realización de inspección ocular a diez geolocalizaciones contenidas en el escrito de queja, misma que como se señala en el Antecedente 6 de esta Sentencia, se realizó el cinco de enero siguiente.

**50.** Derivado de la diligencia de inspección ocular que se levantó en relación con las diez geolocalizaciones precisadas por el actor en su escrito de queja, se hizo constar en dicha acta la inexistencia de las bardas denunciadas, con las características aducidas por el partido denunciante, precisándose que se encontraron diversas bardas pero blanqueadas o de color blanco.

**51.** Ahora bien, con lo hasta aquí apuntado, es dable afirmar que lo infundado del agravio hecho valer, en relación con la indebida motivación y fundamentación que señala el partido actor que se actualiza con la emisión del acuerdo de desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, porque contrario a lo que expone, el Reglamento de quejas y denuncias es claro en establecer los supuestos en los cuales se actualiza la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en perjuicio de mi representada, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, y expuestas en la fuente del presente agravio, son violatorias al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo....”

Ya que el Principio de Legalidad le exige a las autoridades cumplir con lo establecido en el citado artículo 16 de la Norma Fundamental, y cumplir los extremos del mismo, es el caso que la A QUO, al declarar infundado el agravio formulado relativo a la indebida fundamentación y motivación, validó de nueva cuenta un acto jurídico contrario a la citada norma constitucional que exige no solo que el acto sea emitido por autoridad competente sino que funde y motive la decisión, al caso concreto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurre en una violación al principio de legalidad, al confirmar el acto impugnado, alegando entre sus argumentos expuesto en el párrafo 45 de su sentencia: *“Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el partido actor en lo relativo a combatir el oficio DJ/038/2024 con el que se le notificó el contenido del auto de desechamiento de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, son INFUNDADOS, porque la indebida motivación y fundamentación alegada es inexistente, ya que la autoridad responsable al dictar el auto de desechamiento impugnado, expresó las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración, asimismo señaló los preceptos legales aplicables al caso, con los cuales fundó su determinación de desechar las medidas cautelares solicitadas.”*

Ahora bien, la arbitrariedad que se denuncia consiste en el oficio número **DJ/038/2024**, que si bien esta debidamente fundado, bajo la lógica de que se asentó el documento, el artículo 58 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, tan es así que el apartado JUSTIFICACION plantea lo siguiente

en el párrafo: *“47. El artículo 58 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud. Determinado que en el caso de la notoria improcedencia prevista en dicha fracción, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que se notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.”*

Derivado de la exposición argumentativa se tiene que la autoridad responsable pasa por alto que no es suficiente la fundamentación en una norma jurídica, citar solamente el artículo, sino que es necesaria la motivación del acto que tiene sustento en una norma legal y los motivos de hecho considerados para su dictado, es decir concluir que son las mismas BARDAS, solo porque se fundó en el artículo 58 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, es insuficiente para darle el rango de legalidad a un acto jurídico, lo anterior es así porque no obra en el cuerpo de la sentencia impugnada, la motivación exigida por el 16 constitucional, aunado a que en la sentencia que se combate en el apartado **JUSTIFICACION**, párrafo **49**, la A QUO, incurre en un evidente ERROR, por decir lo menos, al asentar: ***“En el mismo auto arriba mencionado, el Director Jurídico responsable, ordenó con base en la Jurisprudencia 10/1997, solicitar la realización de inspección ocular a diez geolocalizaciones contenidas en el escrito de queja, misma que como se señala en el Antecedente 6 de esta Sentencia, se realizó el cinco de enero siguiente.”***

Es decir desde la perspectiva legal de la responsable asienta que el director jurídico ordenó la inspección ocular de 10 bardas, y que esta se realizó el día CINCO DE ENERO, y sigue diciendo el párrafo 50: ***“Derivado de la diligencia de inspección ocular que se levantó en relación con las diez geolocalizaciones precisadas por el actor en su escrito de queja, se hizo constar en dicha acta la inexistencia de las bardas denunciadas, con las características aducidas por el***



**partido denunciante, precisándose que se encontraron diversas bardas pero blanqueadas o de color blanco.**” reitera pues su ERROR, al sostener con esa diligencia en que se constató la INEXISTENCIA de las bardas denunciadas, el ERROR o la negligencia en el estudio del Procedimiento ordinario sancionador, cuya línea de resolución de ese H. TRIBUNAL, es lo asentado en el expediente RAP/009/2024, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que sostiene respecto de que **los procedimientos ordinarios sancionadores son de naturaleza de estricto derecho**, cuando dice:

*“49. Además, señaló que la autoridad comicial no puede intervenir de manera oficiosa dado que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, cuya naturaleza es de estricto derecho, de lo contrario la autoridad comicial ocasionaría en su carácter de órgano de trámite y resolución, un perfeccionamiento de la queja en perjuicio de la parte denunciada, argumento que esta autoridad comparte dado que en la Ley de Instituciones (artículo 415), se establece que el POS se instaure a fin de conocer las faltas y aplicación de las sanciones administrativas ante el conocimiento de las normas que señalan vulneradas.”*

Luego entonces, en que momento cambio su naturaleza el PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, **IEQROO/POS/014/2024**, ya que la A QUO, dedujo de oficio y se contradice entre lo que sostiene en el citado párrafo **49** de la sentencia y el oficio **DJ/038/2024** de fecha CUATRO DE ENERO DE 2024, para una mejor ilustración se plasma la foto del Oficio citado:



**IEQROO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



**IEOR 2024**  
Instituto Electoral y del Poder Judicial de la Federación

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Chetumal, Quintana Roo, a 04 de enero de 2024  
Oficio: DJ/038/2024  
Expediente: IEQROO/POS/014/2023  
Asunto: El que se indica

**C. JOSÉ GUSTAVO TORRES HÉRNANDEZ**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO**  
**DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**  
**PRESENTE**

Con la expresión de un saludo cordial, hago de su conocimiento que en presente fecha, esta Dirección, emitió un auto, en el que se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Que con fundamento en el artículo 58 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, hace referencia a que cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud, se podrá desechar sin mayor trámite.

**SEGUNDO.** Se hace constar, para todos los efectos que corresponda, que con presente fecha, se agrega en autos, copia certificada del acuerdo IEQROO/CCyD/A-MC-016/2023, de la Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se determina **DESHECHAR** la solicitud de la adopción de medidas cautelares, ya que, con anterioridad, se determinó la adopción de las mismas, en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual ya existe pronunciamiento por la Comisión, considerando que el denunciante, denunciado y la conducta denunciada, guardan identidad, con respecto al pronunciamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo IEQROO/CCyD/A-MC-016/2023.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 58 Fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se determina notificar aquí la acordado por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al Partido de la Revolución Democrática.


**QUINTO.** Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/014/2024, para los efectos correspondientes.

Se adjunta en copia certificada al presente.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**

**Mtro. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA**  
DIRECTOR JURÍDICO



**C.c.p. Archivo**

<small>Elaboró: Selena Annett Suárez Pérez</small>	<small>Profesional de Servicios</small>
<small>Revisó: Juan Enrique Serrano Peraza</small>	<small>Director Jurídico</small>

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99. C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook @IEQROO\_oficial / Twitter @IEQROO\_oficial

La evidente negligencia de la autoridad responsable en la falta de exhaustividad evidencia el incumplimiento de que se duele esta representación partidista al validar un acto jurídico que se impugno y que fue materia del RECURSO DE APELACION, por la vulneración al principio de LEGALIDAD, por carecer de MOTIVACION, que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Los actos jurídicos que se encuentren en el ámbito competencial, como en el presente caso, circunscriben a la A QUO, a cumplir con la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

La Primera Sala De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido respecto de la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, (Tesis: 1a./J. 139/2005) ,

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de

audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de **fundar** y **motivar** debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Bajo esa premisa del análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, y que el PLENO del TRIBUNAL, dejó de atender bajo la falsa premisa de que las BARDAS denunciadas en mi escrito de queja de fecha dos de enero y presentado ante oficialía de partes del instituto electoral, el tres de enero de 2024, son las mismas que se denunciaron el expediente **IEQROO/POS/019/2023**, y que derivado de eso la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el ACUERDO **IEQROO/CQYD/A-MC-016/2023**, la falsedad de tal afirmación se funda en el mismo cuerpo de su sentencia en el párrafo 49: ***“En el mismo auto arriba mencionado, el Director Jurídico responsable, ordenó con base en la Jurisprudencia 10/1997, solicitar la realización de inspección ocular a diez geolocalizaciones contenidas en el escrito de queja, misma que como se señala en el Antecedente 6 de esta Sentencia, se realizó el cinco de enero siguiente.”*** que evidencia la fecha de inspección de las BARDAS denunciadas en mi queja de fecha dos de enero, y la

responsable afirma que la INSPECCION OCULAR de esas bardas denunciadas ocurrio en día CINCO DE ENERO DE 2024, afirmación esta que consta en el párrafo 6 de la sentencia que dice: “**Inspección ocular.** Con fecha cinco de enero, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso:...” y el ERROR se comprueba con la fecha del oficio **DJ/038/2024**, de fecha CUATRO DE ENERO DE 2024, es decir como pudo sustentar la autoridad responsable el acto jurídico, LA LEGALIDAD DEL DESECHAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, basando en una inspección ocular que en esa fecha, **cuatro de enero de 2024**, NO HABIA OCURRIDO, lo que acredita mi agravio del que me sigo doliendo en razón de que esa falta de exhaustividad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas del estado de Quintana Roo, en el estudio de las QUEJAS, que al desechar las medidas cautelares han permitido que funcionaria denunciada incurra sistemáticamente en PINTAS DE BARDAS, beneficiándose el partido político MORENA y la servidora denunciada de la NEGLIGENCIA DE LAS AUTORIDADES, como ha quedado acreditado en el presente agravio.

Sumado a lo anterior el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurrió en otra violación, **VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA**, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos derivado de lo expuesto con antelación, citar un acto inexistente para darle validez un acto ilegal, como lo es confirmar el acuerdo impugnado basado en que las BARDAS denunciadas del expediente IEQROO/POS/14/2024, son las mismas del expediente IEQROO/POS/19/2023, para lo cual se fundo en la INSPECCION OCULAR de fecha cinco de enero de 2024, y que plasma en su sentencia en el párrafo:

***6. Inspección ocular. Con fecha cinco de enero, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso:...***

Afirmaciones estas de la autoridad responsable que hacen no creible su planteamiento al basarse en actos inexistentes jurídicamente, como lo es una INSPECCION OCULAR que ocurrió después de desechar las medidas cautelares, sosteniendo que gracias a esa inspección se acreditó la INEXISTENCIA DE LAS BARDAS denunciadas, cuando el oficio de DESECHAMIENTO es de fecha CUATRO DE ENERO DE 2024, lo que no es posible humanamente hablando, luego entonces sin un análisis de las pruebas que obran en el presente expediente en donde se analizó el valor probatorio de cada una, ya sea para dar por demostrada la acción o en su caso la excepción planteada, lo que no ocurrió en la sentencia combatida, en donde solo se remite al oficio multicitado fecha cuatro de enero de 2024 del director jurídico DJ/038/2024, y a la INSPECCION OCULAR DE LAS BARDAS de fecha cinco de enero de 2024, para que la autoridad responsable asumiera los argumentos vertidos en la misma para tener por fundado y motivado su sentencia, pues no basta la sola mención de las pruebas para tener que deducir que esas fueron las que la autoridad valoró para llegar a la conclusión de CONFIRMAR el acto impugnado, por lo tanto, la sentencia recurrida carece de congruencia interna pues esta exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar**

**vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la  
Revolución Democrática**

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE  
CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** - El artículo  
17 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos

encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### **Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—*  
*12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—*  
*Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor:*

*Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor:*

*Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—*

*13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.**

La autoridad responsable en la emisión de su resolución de fecha 18 de enero de 2024, ya que del cuerpo de la RESOLUCION combatida, la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no**

**únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por**

**aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

#### **Jurisprudencia 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

### **AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/006/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

54. Pues según se advierte, la responsable actuó en

atención al principio de economía procesal, el cual establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el mejor empleo posible de actividades, recursos y tiempos, sin que, ello conlleve que la autoridad esté facultada a realizar un estudio de pruebas para resolver el fondo del asunto al momento de su planteamiento.

55. Lo anterior es así pues, con independencia de que como el propio actor lo señala, las bardas denunciadas en sus distintas quejas interpuestas, fueran o no las mismas ubicaciones, e incluso fueran denunciadas en distintas fechas, resulta que lo sustancial o el contenido sobre lo que versan, es el mismo, y sobre ello la responsable ya se había pronunciado a través de la Comisión de Quejas y Denuncias en el pluricitado acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual debe reiterarse, adquirió firmeza legal al haber sido previamente impugnado por el ahora actor, siendo que al efecto recayó sentencia de desechamiento por parte esta autoridad jurisdiccional en el expediente RAP/010/2023, antes mencionado.

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, y expuestas en la fuente del presente agravio, son violatorias del principio de certeza, y de seguridad jurídica, en razón, de que pretende darle un

alcance de COSA DE JUZGADA, al ACUERDO de la Comisión de Quejas y Denuncias en el pluricitado acuerdo **IEQROO/CQyD-A-016/2023** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, derivado del expediente **RAP/010/2023**, en su argumentación indebidamente plantea que **ADQUIRIO FIRMEZA**, lo que es sumamente preocupante, en razón de que actúa arbitraria y caprichosamente el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, cuando afirma en el párrafo 55 de su sentencia lo siguiente:

**Lo anterior es así pues, con independencia de que como el propio actor lo señala, las bardas denunciadas en sus distintas quejas interpuestas, fueran o no las mismas ubicaciones, e incluso fueran denunciadas en distintas fechas, resulta que lo sustancial o el contenido sobre lo que versan, es el mismo, y sobre ello la responsable ya se había pronunciado a través de la Comisión de Quejas y Denuncias en el pluricitado acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual debe reiterarse, adquirió firmeza legal al haber sido previamente impugnado por el ahora actor, siendo que al efecto recayó sentencia de desechamiento por parte esta autoridad jurisdiccional en el expediente RAP/010/2023, antes mencionado.**

Es decir, sostiene la responsable que con independencia de que las bardas denunciadas en mis distintas quejas fueran o no las mismas ubicaciones, en incluso en fechas distintas, la responsable ya se pronuncio, **COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS** desde el día 30 de noviembre de 2023, y eso significa que **ADQUIRIO FIRMEZA LEGAL** al haber no sido impugnado, lo asentado en el párrafo 55 de la resolución combatida es violatorio del principio de seguridad jurídica, ya que el **PLENO** va mas allá cuando dice **con independencia de que como el propio actor lo señala, las bardas denunciadas en sus**

**distintas quejas interpuestas, fueran o no las mismas ubicaciones, e incluso fueran denunciadas en distintas fechas,** esa afirmación significa que se pueden pintar todas BARDAS que quiera la servidora denunciada y el partido MORENA y no pasa nada porque ya quedo firme una sentencia respecto de hechos que solo corresponde las conductas denunciadas, en circunstancia de tiempo, modo y lugar, pero al parecer eso no importa, pues sostiene de manera arbitraria con independencia FUERAN O NO LAS MISMAS, lo que evidencia el nivel de arbitrariedad de la autoridad responsable en su actuar, ES DECIR PARA ESTA AUTORIDAD TODAS LAS BARDAS SON COSA JUZGADA, aunque sean distintas, en ubicación, en su fecha de denuncia, es decir, ya no importan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de la conducta denunciada, basta que se denuncien BARDAS en favor de la servidora denunciada, y el partido MORENA, a esas quejas el Tribunal Electoral de Quintana Roo, aplicara en criterio de la sentencia que se impugna en el párrafo 55, que dice:

**Lo anterior es así pues, con independencia de que como el propio actor lo señala, las bardas denunciadas en sus distintas quejas interpuestas, fueran o no las mismas ubicaciones, e incluso fueran denunciadas en distintas fechas, resulta que lo sustancial o el contenido sobre lo que versan, es el mismo, y sobre ello la responsable ya se había pronunciado a través de la Comisión de Quejas y Denuncias en el pluricitado acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual debe reiterarse, adquirió firmeza legal al haber sido previamente impugnado por el ahora actor, siendo que al efecto recayó sentencia de desechamiento por parte esta autoridad jurisdiccional en el expediente RAP/010/2023, antes mencionado.**



En tales circunstancias es que acudo a esta H. SALA REGIONAL, para exponer la violación al principio de seguridad jurídica, al estar ante una sentencia definitiva ARBITRARIA, tal y como consta en el párrafo 55 de la sentencia recurrida, y que acredita la agresión al derecho de seguridad jurídica, siguiendo la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1023/2019, respecto del principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales debe leerse en el último de los sentidos: seguridad y certeza de que el sistema jurídico protegerá los derechos y valores fundamentales previstos en la Constitución y garantizados por las leyes; sostiene que una serie de exigencias para su cumplimiento, veamos:

“84. El principio de seguridad jurídica, en sistemas jurídicos complejos como el nuestro, se expresa a través de una serie de exigencias como las siguientes:

...

Que rija el principio de legalidad y el deber de la autoridad de fundar y motivar su actuación en normas con las características mencionadas, esto es, la **prohibición de la arbitrariedad**, aunado al principio de responsabilidad por la actuación del poder público.

...

Que en el sistema se respete el principio de jerarquía normativa, que existan tribunales previamente establecidos, creados con una competencia genérica y permanente (proscripción de tribunales ad hoc o tribunales especiales); que existan instituciones como la cosa juzgada, la prescripción, la preclusión y la caducidad, etcétera.

...”

Así las cosas, la arbitrariedad de los actos de las autoridades están prohibidos porque violentan la seguridad jurídica, es por ello que lo denunciado en el **párrafo 55** de la sentencia que se recurre, es un acto prohibido, ya no encuentra un sustento para su validez, y mucho menos puede tener los alcances que pretende darle la autoridad responsable,

es por ello y pretende darle un alcance de COSA JUZGADA, lo que es indebido cuando dice: **“el pluricitado acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual debe reiterarse, adquirió firmeza legal al haber sido previamente impugnado por el ahora actor, siendo que al efecto recayó sentencia de desechamiento por parte esta autoridad jurisdiccional en el expediente RAP/010/2023, antes mencionado.”**

Para acreditar la arbitrariedad se plasma el siguiente cuadro del que nunca se pronuncio el PLENO, sin embargo da entender con su determinación en el párrafo 55, que independientemente de que **“...las bardas denunciadas en sus distintas quejas interpuestas, fueran o no las mismas ubicaciones, e incluso fueran denunciadas en distintas fechas, resulta que lo sustancial o el contenido sobre lo que versan, es el mismo...”** tal argumento es un sofisma como se acredita a continuación:

QUEJA INTERPUESTA CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 ANTE EL IEQROO.	QUEJA INTERPUESTA CON FECHA DE 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 ANTE EL IEQROO.	QUEJA INTERPUESTA CON FECHA DE 02 DE ENERO DEL AÑO 2024 ANTE EL IEQROO.
<p><b>IEQROO/POS/019/2023</b></p> <p>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.143797619677326%2C-86.86966091394424&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.143797619677326%2C-86.86966091394424&amp;z=17&amp;hl=es</a>  <b>Su ubicación está en avenida izi.a enfrente de la cancha de usos múltiples de la región 96 y a lado de la comisión federal de electricidad.</b></p>	<p><b>IEQROO/POS/039/2023</b></p> <p>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.192979772530908%2C-86.82476375252008&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.192979772530908%2C-86.82476375252008&amp;z=17&amp;hl=es</a>  <b>su ubicación está en supermanzana 77 cerca del parque 8 de octubre de corales.</b></p>	<p><b>IEQROO/POS/014/2024</b></p> <p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://www.google.com/maps/place/21%C2%B008'44.9%22N+86%C2%B053'18.5%22W/@21.1457939,-86.8910484,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1457939!4d-86.8884735?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/21%C2%B008'44.9%22N+86%C2%B053'18.5%22W/@21.1457939,-86.8910484,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1457939!4d-86.8884735?hl=es&amp;entry=ttu</a>  <b>SU UBICACIÓN ES C. 153 Nte. con Calle 22 Supermanzana 103, 77539 Cancún, Q.R.</b></p>
<p>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el</p>	<p>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p>	<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se</p>

<p>siguiente link:<a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1252323%2C-86.8732027&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1252323%2C-86.8732027&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>La ubicación de la BARDA es en la sm 321 m 37 avenida 127 entre avenida la rioja</p>	<p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.187637641483427%2C-86.84207271784544&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.187637641483427%2C-86.84207271784544&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Calle 90 casi esquina con Calle 23 Supermanzana 233</b></p>	<p>proporciona también en el siguiente link: <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.14537239074707%2C-86.88922882080078&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.14537239074707%2C-86.88922882080078&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>SU UBICACIÓN ES C. 22 1211-1351, 77539 Cancún, Q.R.</p>
<p><i>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</i> <a href="https://maps.google.com/maps/search/Av.%20Nichupt%C3%A9%209%2C%2077535%20Canc%C3%BAn%2C%20Q.R.%2C%20M%C3%A9xico/@21.139892824719954,-86.86781018972397,17z?hl=es">https://maps.google.com/maps/search/Av.%20Nichupt%C3%A9%209%2C%2077535%20Canc%C3%BAn%2C%20Q.R.%2C%20M%C3%A9xico/@21.139892824719954,-86.86781018972397,17z?hl=es</a></p> <p><b>La ubicación de la BARDA es en av. nichupté 99, lote 01 Cancún, q.r. a lado de la dirección de protección y bienestar animal.</b></p>	<p><i>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</i> <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1894085%2C-86.8320449&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1894085%2C-86.8320449&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>su ubicación está en calle 78 de la región 240.</b></p>	<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link: <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.14641571044922%2C-86.88732147216797&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.14641571044922%2C-86.88732147216797&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>SU UBICACIÓN ES C. 22 Supermanzana 103, 77539 Cancún, Q.R.</p>
<p>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link: <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1378604%2C-86.9004004&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1378604%2C-86.9004004&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>Su ubicación es en la av. López portillo manzana 11, lote 01 supermanzana, av. López portillo 10 una cuadra antes de la entrada de tierra maya.</p>	<p>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link: <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1856931%2C-86.8292564&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1856931%2C-86.8292564&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>su ubicación está en Calle 58-A 85, 77510 Cancún, Q. R</b></p>	<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link: <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.181493759155273%2C-86.84319305419922&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.181493759155273%2C-86.84319305419922&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>SU UBICACIÓN ES C. 37 10, 77510 Cancún, Q.R.</p>
<p>La localización de la referida BARDA que se</p>	<p>La localización referida BARDA que se denuncia</p>	<p>La localización de la referida BARDA que se</p>

<p>denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1742447%2C-86.871752&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1742447%2C-86.871752&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Su ubicación es en la av.20 de noviembre de la supermanzana 221 antes de llegar a la avenida chacmol.</b></p>	<p>puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1853724%2C-86.8292188&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1853724%2C-86.8292188&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>su ubicación está en Calle 58-A 82, 77510 Cancún, Q.R.</b></p>	<p>denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1297891%2C-86.8351879&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1297891%2C-86.8351879&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>SU UBICACIÓN ES Av. Huayacán con Calle Cuba SM 350, 77535 Cancún, Q.R.</b></p>
<p><b>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</b>  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1734779%2C-86.8712165&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1734779%2C-86.8712165&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Su ubicación es en la region 221 entre calle 107.</b></p>	<p>La localización referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada, estas cuatro bardas en el mismo punto una tras otras a un costado de Conalep 2, para lo cual se proporciona la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1837992%2C-86.828808&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1837992%2C-86.828808&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>su ubicación esta sobre avenida puerto Juárez y antes del IMSS de la cuchilla.</b></p>	<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1913931%2C-86.8537918&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1913931%2C-86.8537918&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>SE ENCUENTRA UBICADA EN Av. Payo Obispo con C. 108 Supermanzana 227, 77516 Cancún, Q.R.</b></p>
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación</p>		<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la</p>

<p>georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1774909%2C-86.8657437&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1774909%2C-86.8657437&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Su ubicación es en la región 221, sobre la avenida 20 de noviembre ala do de los mofles performance antes de llegar a la avenida kabah.</b></p>		<p>ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1913931%2C-86.8537918&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1913931%2C-86.8537918&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>SE ENCUENTRA UBICADA EN Av. Rio Hondo entre Av. Centenario y Calle 98 Supermanzana 227, 77516 Cancún, Q.R.</p> <p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps/search/SSIA/@21.179006422965788,-86.82967477290428,17z?hl=es">https://maps.google.com/maps/search/SSIA/@21.179006422965788,-86.82967477290428,17z?hl=es</a></p> <p>SU UBICACIÓN ES EN Av. Tulum entre Calle 36 y Calle 32 Pte. Cancún, Q.R.</p>
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1839875379373%2C-86.84891302138567&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1839875379373%2C-86.84891302138567&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Su ubicación es en la region 228 sobre la avenida fraccionamiento paraiso maya, alado de la secretaria municipal de desarrollo economico.</b></p>		<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1858681%2C-86.8278051&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1858681%2C-86.8278051&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>SU UBICACIÓN ES EN Diagonal Tulum Manzana 3 Lote 7 S/N, 77527 Cancún, Q.R.</p>
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la</p>		<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser</p>

<p>ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.16657%2C-86.9146955&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.16657%2C-86.9146955&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Su ubicación en la avenida 3 sobre avenida lakín contra avenida galaxia del sol. Solicitando la certificación de la inspección ocular de la barda por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.</b></p>		<p>encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1855025%2C-86.8491394&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1855025%2C-86.8491394&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>SE ENCUENTRA UBICADA DE NUEVO EN Av. Niños héroes, Explanada Cancún Mall, barda de Conalep Cancún Plantel II, Supermanzana 228, 77516 Cancún, Q.R.</b></p>
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1400233%2C-86.8726317&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1400233%2C-86.8726317&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p>Su ubicación es en la avenida nichupte entre calle 26 y 18 poniente en la barda perimetral del cárcamo de agua residuales de aguakan.</p>		
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.169869892427116%2C-86.90438814461231&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.169869892427116%2C-86.90438814461231&amp;z=17&amp;hl=es</a></p>		

<p>Su ubicación es la avenida galaxias del sol de la supermanzana 251 entre la calle 85 de la calle isla Aruba.</p>		
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1913012%2C-86.8462228&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1913012%2C-86.8462228&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>region 227 entre la calle 94 de la avenida fraccionamiento maya o costa maya.</b></p>		
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1748271%2C-86.8974123&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1748271%2C-86.8974123&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Su ubicación es en el fraccionamiento la joya cerrada jade sm 254 con av sin nombre exactamente en la glorieta que sale a la avenida de galaxias del sol.</b></p>		
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:</p> <p><a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1914439%2C-86.8461669&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1914439%2C-86.8461669&amp;z=17&amp;hl=es</a></p> <p><b>Su ubicación es en la avenida centenario y</b></p>		

<p><b>costa maya de la región 227.</b></p>		
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1913012%2C-86.8462228&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1913012%2C-86.8462228&amp;z=17&amp;hl=es</a>  <b>Su ubicación es en la región 227 entre la calle 94 de la avenida fraccionamiento maya o costa maya.</b></p>		
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1883217%2C-86.8465237&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1883217%2C-86.8465237&amp;z=17&amp;hl=es</a>  <b>Su ubicación en la avenida fraccionamiento paraíso maya de la 234 entre la calle 82 y 84 antes de llegar a la avenida 20 de noviembre.</b></p>		
<p>La localización de la referida BARDA que se denuncia puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:  <a href="https://maps.google.com/maps?q=21.1751851%2C-86.8392628&amp;z=17&amp;hl=es">https://maps.google.com/maps?q=21.1751851%2C-86.8392628&amp;z=17&amp;hl=es</a>  <b>su ubicación esta en la barda del toro Valenzuela, sobre la avenida miguel hidalgo de la 227 de la ruta 5.</b></p>		



Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/006/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene una investigación en terminos del artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dispone: “La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.”

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/006/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/006/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del presente año; recaída en autos del expediente RAP/006/2024.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEÓBARDO ROJAS LÓPEZ.**